



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

**SUÑEZ, STELLA MARIS Y OTROS c/ CHEVROLET S.A. DE
AHORRO PARA FINES DETERMINADOS s/ORDINARIO**

Expediente N° 34047/2015

Buenos Aires, 03 de abril de 2024.

Y VISTOS:

1. Viene apelada la declaración de caducidad de instancia dictada a pedido de la codemandada Chevrolet SA de Ahorro para fines determinados.

Los antecedentes recursivos se individualizan en la nota de elevación, a la que se remite.

2. Entre el 15.11.22 –fecha de la actuación tomada como último impulso del proceso- hasta el 13.7.23 –fecha del planteo de perención- transcurrió un tiempo mayor a seis meses, que es el plazo aplicable a estas actuaciones (art. 310, inc. 1, del código procesal).

Dados esos extremos temporales, no ha habido, entre ellos, ningún acto procesal, como surge de la sola lectura del historial informático y como, de hecho, se admite tácitamente en el memorial recursivo.

No se observan circunstancias interruptivas o suspensivas del curso de la perención.

La parte apelante argumenta con base en el estado procesal que exhibían las actuaciones al tiempo del acuse de caducidad procurando de ese modo controvertir algunas puntualizaciones efectuadas por el señor Juez de primera instancia en relación con el estado del trámite de prueba.



En tal sentido, aduce que, más allá de lo que surge del certificado probatorio, se hallaba producida la totalidad de la prueba y pendiente la puesta de los autos para alegar, relativizando de ese modo lo considerado por el Juez, en particular, sobre la prueba informativa y la testimonial.

Añade que se abocó a culminar el beneficio de litigar sin gastos a fin de no entorpecer el dictado de sentencia y a la espera de que se resolviera cierto planteo de caducidad de una prueba.

Pese a todo lo dicho por la recurrente, el expediente no tuvo actividad alguna desde el certificado probatorio por más de seis meses, siendo que la actora era la parte que tenía la carga de impulso del proceso haciendo, en forma oportuna, los pedidos necesarios para que el proceso avanzara.

Nada de lo aducido en el memorial excusa a la recurrente de haber dejado sin actividad el proceso por más de medio año, no viéndose satisfecha en el caso la carga que deriva de la norma citada.

Por cierto, dada la autonomía del beneficio de litigar sin gastos respecto de estos obrados, el estado de aquel no impedía el avance de estos últimos.

No se desconoce el criterio restrictivo en materia de interpretación del instituto procesal de la perención de instancia, sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación e invocado en el memorial, pero tal mecanismo excepcional de operatividad del mencionado instituto está reservado a casos de duda, lo que no se presenta en la especie.

3. Por ello, se RESUELVE: rechazar la apelación.

Con costas (art. 68, 1er. párr., del código procesal).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4to. de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.13.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Las Dras. Matilde Ballerini y Alejandra N. Tevez suscriben la presente en razón de lo dispuesto por esta Cámara en el Acuerdo del 20.12.23 y por haber sido desinsaculadas mediante sorteo realizado el día 26.12.23 para subrogar las Vocalías 8 y 9, respectivamente.

EDUARDO R. MACHIN

MATILDE E. BALLERINI

ALEJANDRA N. TEVEZ

MANUEL R. TRUEBA
PROSECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

MANUEL R. TRUEBA
PROSECRETARIO DE CÁMARA

